

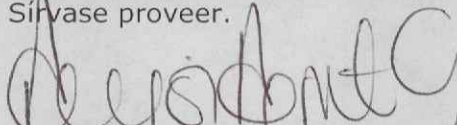
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015 **20210001300**, informando que la parte demandante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI a folio 45 a 48 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en acta de conciliación celebrada por este despacho el 28 de agosto de 2017, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI en contra de LODALLI ANDREA MENDIVELSO ACOSTA y YURI PAOLA MENDIVELSO ACOSTA radicado con el No. 2016-540.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o

indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación de fecha 28 de agosto de 2017 obrante en original de folio 35 y 37 del expediente, documento con el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas LODALLI ANDREA MENDIVELSO ACOSTA y YURI PAOLA MENDIVELSO ACOSTA.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de las demandas LODALLI ANDREA MENDIVELSO ACOSTA y YURI PAOLA MENDIVELSO ACOSTA, por concepto de las sumas señaladas en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 28 de agosto de 2017 (fl. 37), dentro del Proceso Ordinario adelantado por JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI en contra de las citadas demandadas radicado con el No. 2016-540.

Por otro lado, se niega la ejecución por los intereses bancarios y los moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha efectiva de pago, por cuanto dicho concepto no fue objeto de condena en la sentencia base de recaudo.

Igualmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas a folio 46 del plenario, frente a lo cual, se ordena **prestar el juramento** de rigor, conforme lo previsto en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JULIÁN VELÁSQUEZ ECHEVERRI, identificado con C.C. No. 4.406.996 y contra de LODALLI ANDREA MENDIVELSO ACOSTA y YURI PAOLA MENDIVELSO ACOSTA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **52.500.000**, pagaderos solidariamente y en forma conjunta por las demandadas.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NIÉGUESE la ejecución por los intereses bancarios y los moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha efectiva de pago, por cuanto dicho concepto no fue pactado en la conciliación.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

QUINTO: previo a resolver sobre las medidas cautelares, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor, conforme lo previsto en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto admisorio a las ejecutadas LODALLI ANDREA MENDIVELSO ACOSTA y YURI PAOLA MENDIVELSO ACOSTA, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los 30 días de ejecutoriada el acta de conciliación celebrada entre las partes, de conformidad con lo señalado en el Art. 306 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

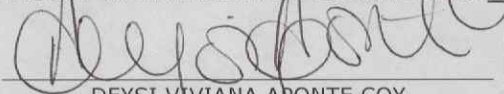
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**


DEYSI VIVIANA ARONTE COY
SECRETARÍA